



Expediente:	056520634872		
Radicado:	AU-04412-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	29/11/2024	Hora:	12:44:32
Folios:	3		



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Corporativa N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° **134-0074-2020 del 13 de marzo del 2020**, la Corporación **AUTORIZÓ** permiso de **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE**, al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.093.765.998**, en calidad de propietario, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-46415**, denominado “LA NORCASIA”, ubicado en el corregimiento de Aquitania del municipio de San Francisco, Antioquia; permiso contenido en el expediente ambiental con radicado N° **056520634872**.

Que, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques realizó visita técnica al predio objeto del presente permiso de **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE**, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07777-2024 del 15 de noviembre de 2024**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

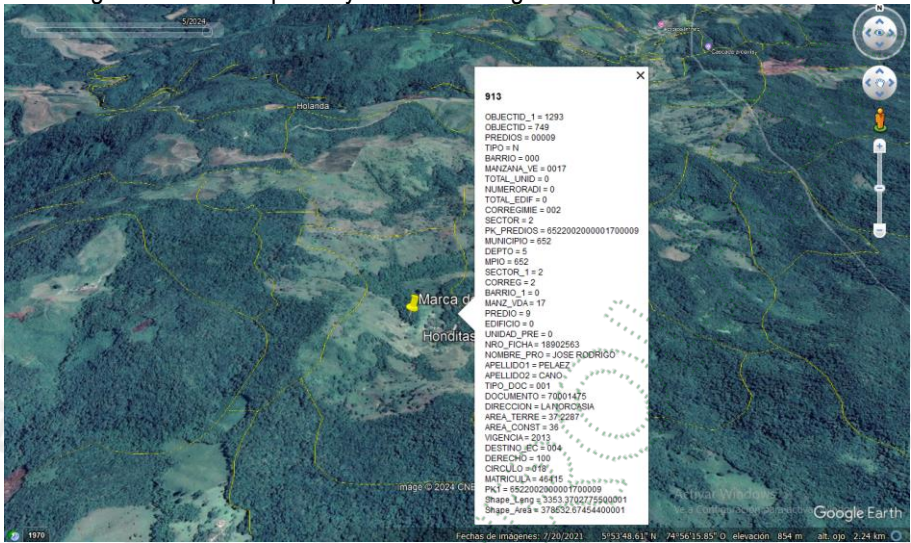
El día 12 de noviembre del 2024, se hace la evaluación documental al expediente 056520634872, del permiso de aprovechamiento de flora silvestre,



autorizado en el predio con FMI- 018-46415, ubicado en la vereda La Holanda del municipio de San Francisco, encontrando lo siguiente:

- El permiso se autorizó al señor Carlos Alberto Valencia Delgado, por un volumen de **362.4 m³** de guadua, en beneficio del predio La Norcasia, ubicado en las coordenadas geográficas 5°53'47.3" N – 74°56'20.1" W, vereda la Holanda de San Francisco. (Imagen 1)

Imagen 1. Plano del predio y ubicación del guadua.



- Se consulta la base de datos de permisos de movilización de flora silvestre y no se encuentran salvoconductos de movilización a razón del permiso autorizado en la resolución Resolución 134-0074-2020 del 13 de marzo del 2020.
- El permiso contaba con un tiempo de vigencia de seis (6) meses, el cual finalizaba el 15 de abril del 2020 y no se hizo solicitud de renovación, a solicitud del titular del permiso.
- Con el fin de verificar si el permiso de aprovechamiento de flora silvestre (Guadua), fue ejecutado por el señor Carlos Alberto Valencia, se intentó comunicación telefónica al número de celular reportado en la solicitud del trámite, pero este no responde, sin embargo se estableció comunicación con su hermano el señor Diego Valencia, quien manifestó que no se hizo aprovechamiento del guadua y que tampoco se solicitó ante la Corporación salvoconductos de movilización, adicionalmente manifestó que el predio fue vendido hace 2 años al señor Henry Sepulveda.
- Con el fin de comprobar lo manifestado por el señor Diego, también se consultó con varias personas residentes en la vereda La Holanda y que son conocedores del predio, quienes informaron que de ese predio no se ha talado o transportado guadua para comercializar y que el guadua a un se observa en el predio sin ser aprovechado o talado, también manifestaron que el señor Carlos Valencia, ya no es propietario del predio y que lo vendió hace aproximadamente 2 años.
- En la Resolución que otorga el permiso en los ARTICULOS SEGUNDO y TERCERO, se dictan una obligación a cumplir por el titular del permiso el señor Carlos Alberto Valencia, entre ellas una obligación donde deberá realizar acciones de mitigación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal de 1.875 guaduas, sin embargo, al no ejecutarse el aprovechamiento, esta obligación no es objeto de cumplir dado que el usuario no hizo uso de dicho permiso.

26. CONCLUSIONES.

- Al hacer evaluación documental al expediente 056520634872, donde reposa la Resolución 134-0074-2020 que otorga el permiso de aprovechamiento de productos de la flora silvestre, autorizado al señor Carlos Alberto Valencia Delgado, identificado con cc 1.093.765.998, en el predio con FMI- 018-46415, ubicado en la vereda La Holanda del municipio de San Francisco, no se registran salvoconductos de movilización a razón del permiso, dado que no se ejecutó el aprovechamiento de flora silvestre como lo expreso el señor Diego Valencia, hermano del señor Carlos y la comunidad de la vereda la Holanda, el cual consistía en aprovechar **1.875** guaduas con un volumen de **362.4 m³**.
- Al no realizar el aprovechamiento del guadual por parte del señor Carlos Alberto Valencia Delgado, no requiere realizar acciones de mitigación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal de 1.875 guaduas, en cumplimiento a los ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución 134-0074-2020, una vez que no se realizó el aprovechamiento de las 1.875 guaduas, así entonces no requiere de compensación ambiental a razón del permiso de flora silvestre.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

“(…)

Artículo 3º: Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07777-2024 del 15 de noviembre de 2024**, será tenido en cuenta por la Corporación y en tal sentido, se procederá en archivar de forma definitiva el expediente ambiental N° **056520634872**, toda vez que, se evidencia en el expediente que el permiso de **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE**, autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0074-2020 del 13 de marzo del 2020**, al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.093.765.998**, no desarrolló el permiso de **APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE** autorizado por la Corporación en la Resolución anteriormente mencionada, además, este permiso se encuentra vencido hace más de 4 años, sin ningún tipo ejecución.

Por las razones técnicas y legales anteriormente expuestas, se procederá con el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental N° **056520634872**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07777-2024** del **15 de noviembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el archivo del Expediente Ambiental N° **056520634872**, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Proceder con este archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.093.765.998**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056520634872**

Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento de Productos de la Flora Silvestre.**

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **28/11/2024**